

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020  
Toluca, Méx., a 10 de enero de 2020

A consecuencia de analizar, integrar, evaluar y **VISTO** para resolver el expediente de la solicitud de "Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**), dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), correspondiente al proyecto denominado **"Operación y Mantenimiento del canal sin nombre proveniente de aguas pluviales que cruzan el predio de NUTRIGO, S.A. DE C.V."**, a desarrollarse en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, promovido por el  
en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada NUTRIGO, S.A. DE C.V.; que para los efectos del presente oficio resolutivo, serán identificados como el **"Proyecto"** y la **"Promovente"** respectivamente, y

**RESULTANDO**

1. Que el 06 de diciembre de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el escrito mediante el cual la **"Promovente"** ingresó la MIA-P del **"Proyecto"**, con pretendida ubicación en km 30.5 carretera Atlacomulco – Ixtlahuaca S/N, Barrio de San José el Junco, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, la cual quedó registrada con la clave de proyecto **15EM2019HD256** y la Bitácora No. **15/MP-0102/12/19**.
2. Que el 06 de diciembre de 2019, esta Delegación Federal notificó a la **"Promovente"**, mediante Cédula de Notificación de Impacto Ambiental Folio: 061/2019 para que realizara la publicación del extracto del **"Proyecto"** en algún diario de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretende llevar a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, el 12 de diciembre de 2019, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/061/19 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 05 al 11 de diciembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **"Promovente"** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **"Proyecto"**.
4. Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el 10 de diciembre de 2019, la **"Promovente"** presentó en esta Delegación Federal el extracto original del **"Proyecto"**,

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca Estado de México, C.P. 50250.  
Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020  
publicado en el periódico **"Heraldo Estado de México"** el 10 de diciembre de 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGEEPA).

5. Considerando que las características del **"Proyecto"** en evaluación y el ingresado con número de bitácora 15/MP-0075/09/19 el 06 de septiembre de 2019 corresponden a las mismas obras y actividades a ejecutar por la misma **"Promovente"**, serán consideradas las opiniones solicitadas el 13 de septiembre de 2019 por esta Delegación Federal, con base en lo establecido en los artículos 4 fracción III y 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a las siguientes Instancias:
  - A la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México (SMAGEM), mediante oficio No. DFMARNAT/4999/2019.
  - A la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), mediante oficio No. DFMARNAT/5000/2019.
  - A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Delegación Estado de México, mediante oficio No. DFMARNAT/5001/2019.
  - A la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio No. DFMARNAT/5002/2019.
6. Que el 20 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y 21 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación Federal integró el expediente del **"Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones que ocupa la Delegación Federal, sita en Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Estado de México.

## ANÁLISIS DE OPINIONES

7. Que mediante oficio No. SET/217/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, la CONABIO emitió opinión técnica referente al **"Proyecto"**, de la cual se destaca lo siguiente:

### **Ubicación y zonas prioritarias para la conservación**

Con base en las coordenadas contenidas en la página 14 del documento MIA Filita San Anton.pdf, se delimitó la zona del proyecto considerando un área de influencia de 1 km. El sitio en el que se pretende realizar el proyecto y su área de influencia, se traslapa con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad:

- Sitio Prioritario Epicontinental (SPEC): dos sitios con claves: 63970, 63831 de prioridad extrema; un sitio con clave 64111 de prioridad alta para la conservación.
- Área Natural Protegida (ANP estatal) Parque estatal "Santuario del agua y forestal subcuenca tributaria Arroyo Sila".

### *Biodiversidad*

En el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), se cuenta con ocho registros de cuatro especies de anfibios y plantas angiospermas, dos de ellas enlistadas en

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

la NOM-059-SEMARNAT-2010, dos son endémicas y una de ellas en la Lista Roja de la IUCN y considerada como especie prioritaria.

**Tipo de vegetación y uso del suelo**

La sobreposición con la cobertura de suelo, escala 1:20000 (CONABIO, 2019; <https://monitoreo.conabio.gob.mx/>) indica que el polígono del proyecto y su área de influencia de 1 km se encuentran incluidos en las siguientes clases de suelo y vegetación:

<b>Cobertura</b>	<b>Hectáreas</b>	<b>Porcentaje</b>
Tierras agrícolas	394.69	92.85
Urbano y construido	29.39	6.91
Agua	0.96	0.22
Suelo desnudo	0.05	0.01

**Importancia ecológica de la región**

En ANP parque estatal "Santuario del agua y forestal subcuenca tributaria Arroyo Sila", se ubica en la parte centro-norte de la cuenca del Río Lerma del Estado de México, incluyendo principalmente a los municipios de Atlacomulco, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitán, Morelos y Villa del Carbón: donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el río Lerma, lo que le otorga su importante función ambiental de captación y almacenamiento de agua pluvial para propiciar la recarga del acuífero y protección de manantiales; además, es importante para la protección de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; para la estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de los habitantes de los municipios mencionados y a una población indirecta de las comunidades aledañas, por el beneficio de sus aguas superficiales, subterráneas y servicios ambientales que presta. Otras causas de utilidad de interés público que justifican su declaratoria como ANP-estatal, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

**Problemáticas ambientales de la región**

El ANP-estatal contiene zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso del suelo que provocan la pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente se generaban.

**Comentarios**

El proyecto consistente en el entubamiento hidráulico de un cauce del canal sin nombre, ya se llevó a cabo, y se encuentra en una zona de terrenos que se utilizaron para agricultura, anteriormente a la implantación de la empresa promotora Nutrigo, S.A. de C.V., al lado de una carretera dentro de una zona agropecuaria: "[...] durante muchos años



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

*previo a la construcción de la empresa se dedicaba a tierras de cultivo, por lo tanto la flora y fauna primaria desapareció y dio paso a cultivos extensivos de maíz, frijol, hortalizas y forrajes para ganado, etc.” (p. 3 del capítulo I referente a los datos generales del proyecto) [y] “La mayor parte del municipio, más del 68% del territorio tiene una vocación agrícola [...] la vocación de los terrenos que colindan con el predio de la empresa son agrícolas, pero en los últimos años, estas tierras se han dejado de sembrar de forma consistente (años si y otros no) y están pasando por procesos erosivos importantes, ya que son tierras planas y sin cobertura vegetal importante que protejan el suelo” (p. 23 del capítulo II referente a la descripción del proyecto) [y] “Nutrigo S.A. de C.V. se encuentra en una zona evidentemente agropecuaria [...] lo que nos permite sugerir que las condiciones de flora y fauna primarias fueron modificadas hace varias décadas atrás, sucediendo un cambio muy importante en las condiciones biológicas no solo del sitio, sino de la región” (p. 52 del capítulo IV referente a la descripción del sistema ambiental). A pesar de lo anterior, comentamos que es necesario contemplar el rescate y reubicación de posibles ejemplares de especies con alguna categoría de riesgo según las normas oficiales mexicanas u organismos internacionales ubicados potencialmente en su área de afectación, como lo es el caso de dos especies de ranas registradas en el SNIB para el área, pues el promovente no incluye en sus medidas preventivas y de mitigación (capítulo VI de la MIA) alguna acción de rescate y reubicación de fauna silvestre.*

8. Que mediante oficio No. PFFA/17.1/8C.17.3/005356/2019, recibido en esta Delegación Federal el 14 de octubre de 2019, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, emitió opinión respecto al **“Proyecto”**, de la cual se destaca lo siguiente:

*Una vez consultada las bases de datos de los procedimientos administrativos instaurados del año 2012- a la fecha, así como en base a las coordenadas y/o ubicación geográfica, que se precisan en el contenido del CD anexo, se determina que el proyecto denominado “Entubamiento del canal sin nombre proveniente de aguas pluviales arriba dentro del predio de NUTRIGO, S.A. de C.V.” municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, NO cuenta con procedimiento administrativo instaurado dentro de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México.*

9. Que mediante oficio No. 221A00000/294/2019, recibido en esta Delegación Federal el 05 de noviembre de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México emitió opinión respecto al **“Proyecto”**, de la cual se destaca lo siguiente:

#### *Análisis vinculatorio*

*Derivado del análisis respecto de la Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México que le aplica al sitio, se aprecia que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) agrícola y sus Criterios de Regulación Ecológica, siguen siendo vinculantes en la zona, sin embargo se identifica que el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ixtlahuaca, debido a la cercanía con la cabecera municipal clasifica a la UGA con un uso predominante de asentamientos humanos, compatible con infraestructura y servicios, en donde las acciones propuestas para la unidad son enfocadas al uso y manejo adecuado del recurso hídrico para el desarrollo de actividades agrícolas y de los asentamientos humanos implementando acciones de aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos empleados en el desarrollo socioeconómico de la región, situación que pudiera favorecer el desarrollo del proyecto, considerando indispensable dar*

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

*cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas de la Comisión Nacional del Agua, que le apliquen.*

*En el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtlahuaca, publicado en Gaceta del Gobierno el 19 de mayo de 2004 y Fe de Erratas del 29 de agosto de 2005, ubica al predio dentro de una zona clasificada como Industria Pequeña No Contaminante, donde de acuerdo con la tabla de usos, la captación (diques, presas, represas, canales, arroyos y ríos), tratamiento, conducción y distribución de agua, no es permitida para tal clasificación.*

*Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, se identifica que la zona aún conserva el uso agrícola con tendencia al crecimiento de asentamientos humanos, siendo vinculante el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Ixtlahuaca; no obstante, conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano se identifica que el Proyecto no es acorde a la clasificación permitida para la zona, por lo que se consideraría necesario, en todo caso, gestionar los usos de suelo adecuados ante la autoridad competente.*

10. Que mediante oficio No. B00.914.04.-038 de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, emitió el permiso positivo para la Construcción o Modificación de Obras en Zonas Federales para realizar obras de infraestructura hidráulica del proyecto "Construcción de entubamiento del canal a cielo abierto, que cruza por la empresa NUTRIGO, S.A. DE C.V. ubicada sobre la carretera Toluca-Atlacomulco km 30.5, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México"; cuya obra se realizará en una longitud total de 294.34 metros sobre el cauce del Canal Sin Nombre, cuya localización exacta se encuentra en las coordenadas geográficas siguientes: Latitud 19°33'1.27" Norte y Longitud 99°45'26.66" Oeste (centro de gravedad); y

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para analizar, integrar, evaluar y resolver la MIA-P del "**Proyecto**", de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 33, 34 fracción I, 35 primero, segundo y último párrafo y 35 Bis primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracción I, 4 fracciones I, III y IV, 5 inciso A) fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 14, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 42, 44, 45 fracción I, 46, 47, 48 y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Impacto Ambiental derivado de la ejecución del proyecto propuesto por la "**Promovente**", para que se sujete a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo los criterios de equidad social y productividad que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En la evaluación del proyecto propuesto, esta Delegación Federal consideró lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en especial la NOM-059-SEMARNAT-2010 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y sujetas a protección especial.

- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el "**Proyecto**", éstas son de competencia Federal en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por contemplar la construcción de obras de enbovedamiento en canales, contempladas en la LGEEPA en su Artículo 28 fracción I y su REIA en su Artículo 5° inciso A) fracción XI, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

I.- *Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

**A) HIDRÁULICAS:**

IX. *Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales.*

- III. Que esta Delegación Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación Federal se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, se evaluaron los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Delegación Federal procede a dar inicio a la

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

evaluación de la MIA-P del **"Proyecto"**, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

- IV. El **"Proyecto"** consistió en entubar un canal abierto que conduce agua pluvial del escurrimientos del riego de parcelas tierras arriba con respecto al predio de Nutrigo S.A. de C.V. y escurrimientos de lluvia de la Autopista Toluca – Atlacomulco, el cual cruza por el predio de la compañía en forma de canal a cielo abierto y continua por el mismo en el hacia el predio contiguo denominado Rancho La Huerta para desembocar en el Arroyo El Junco, esto se llevó a cabo durante el periodo del 2000 al 2014.

En los años 2017 y 2018, se efectuó un mantenimiento mayor al canal cambiándose la tubería de albañal instalada por 2 tubos de polietileno de alta densidad de 18" cada uno para mejorar el flujo del agua y corregir las rupturas propias de los tubos, que durante muchos años funcionaron y que fue necesario sustituirlos, protegiendo estas líneas de tuberías con una capa de concreto premezclado y un acabado de concreto hidráulico para que pudiesen circular vehículos de gran capacidad de carga por la superficie.

A continuación se describen las diferentes etapas que se llevaron a cabo para totalizar 294.34 m lineales de tubería, cubriendo un área de 3,237.74 m<sup>2</sup> de área federal.

Estrictamente no existe una operación del canal como tal, ya que no se abre o cierran válvulas o compuertas, simplemente se observa que conduzca el agua y ésta fluya de forma natural y adecuada a través del mismo; y pase por el predio de la compañía y continúe al predio Rancho La Huerta para desembocar finalmente en el Arroyo El Junco.

Este proceso se realizó en etapas durante varios años desde el 2000 al 2014, hasta que se cubrió la longitud total del paso del canal sobre el predio de Nutrigo S.A. de C.V., después de este periodo como parte del mantenimiento mayor de la obra se realizaron actividades de mejora en la conducción del agua en los años 2017 al 2018, donde se cambiaron los tubos de conducción de agua pluvial, para garantizar su buen funcionamiento.

El sitio del **"Proyecto"** se ubica en el km 30.5 carretera Atlacomulco – Ixtlahuaca s/n, Barrio San José el Junco, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México. El predio está delimitado por las siguientes coordenadas UTM:

<b>Punto de ubicación del polígono del predio</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
Extremo superior izquierdo	420273	2161919
Extremo superior derecho	420564	2162099
Extremo inferior izquierdo	420582	2161691
Extremo inferior derecho	420768	2161809

Nutrigo S.A. de C.V., cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, y descarga sus aguas al canal sin nombre; esta agua residual tratada cumple con los requisitos establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la organización tiene una autorización de la CONAGUA, para realizar la descarga de agua residual tratada, a través del Título de Concesión 08MEX155935/121SDL16, con una vigencia de 10 años a partir del 22 de febrero del 2017 y un volumen de descarga de 26,820.0 m<sup>3</sup>/anuales. Es importante mencionar que la actividad



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

productiva de Nutrigo es la fabricación de envases de plástico donde el agua utilizada en el proceso es solo para el sistema de enfriamiento y esta agua se recircula. El agua residual generada es principalmente de los servicios generales, regaderas, comedor y sanitarios de los trabajadores.

Se realizaron las obras comenzando con un registro para recibir el agua a un costado de la autopista en el predio de Nutrigo S.A. de C.V., en las coordenadas: 19°33'3.320843" N - 99°45'22.607340" W y culminándolo en las coordenadas 19°32'58.466740" N - 99°45'30.927288" W.

El proyecto se pretende ejecutar en las siguientes etapas:

### **Operación y mantenimiento**

La operación de estas dos líneas de tubo de polietileno de alta densidad consiste en recibir el agua producto de riego de aguas arriba, lluvia y desagüe de la Autopista Toluca - Atlacomulco, las cuales circulan a través de un canal a cielo abierto que cruza por debajo de la Autopista y se capta en un registro con arenero y rejilla para evitar el ingreso de basura, esta agua fluye por dos líneas de tubería y pozos de visita que cruzan el predio de Nutrigo S.A. de C.V., hasta llegar a un registro al final del predio de la compañía y deja fluir el agua a un canal a cielo abierto que cruza el predio del Rancho la Huerta hasta desembocar al Arroyo El Junco.

No existe una operación como tal al sistema de conducción del agua pluvial, ya que no es necesaria la operación de una compuerta o movimientos de válvulas para que opere, simplemente el agua pluvial circula libremente a todo lo largo del sistema de conducción hasta al Arroyo El Junco, lo que sí le corresponde a Nutrigo S.A. de C.V., es el mantenimiento del mismo garantizando la libre circulación del agua pluvial hasta donde tenga que llegar, procurando que no existan obstrucciones en el área que le corresponde a la compañía.

Durante su recorrido por el interior del predio se aporta agua de las cubiertas de las naves y de las calles producto de las lluvias que escurre por las calles y cunetas, las cuales se conectan a lo largo de la tubería para juntarse con las aguas pluviales proveniente de las tierras arriba y de la autopista, corriendo todas ellas por el canal sin nombre.

Para lo cual Nutrigo S.A. de C.V., cuenta con un programa de mantenimiento de todo el sistema de conducción de agua pluvia dentro de la empresa, así como de la sección que le corresponde del canal sin nombre dentro de su predio.

### **Abandono del sitio**

Nutrigo S.A. de C.V., tiene una expectativa de vida empresarial a largo plazo, más de 50 años, sin embargo, en caso de no haber las condiciones necesarias para continuar con el negocio, las instalaciones han sido diseñadas para poder ser fácilmente desmanteladas. Cuando esta condición de desmantelamiento sea necesaria, el personal encargado de medio ambiente tomará las decisiones más adecuadas para dejar el espacio en condiciones de poder ser utilizadas por otra industria o bien regresarlas a las condiciones iniciales o primarias.

## **ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO**

- V. Que el artículo 35 segundo párrafo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo establecido en la

Andador Valentín Gómez Farias No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.

Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)





Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

fracción III del Artículo 12 del **REIA**, que señala la obligación del **"Promovente"** de incluir en las Manifestaciones de Impacto Ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las actividades que incluyen el **"Proyecto"** con los programas de ordenamiento ecológico del territorio, de desarrollo urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es importante indicar que esta **Delegación Federal** al realizar el análisis de información presentada en la MIA-P respecto a la vinculación de los ordenamientos ecológicos aplicables y las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, con respecto a las actividades del **"Proyecto"** tomó en cuenta lo manifestado en la **MIA-P** presentada.

Al tenor de lo anterior, y en completo ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la **LGEEPA**, esta **Delegación Federal**, incluyó este análisis en el presente oficio en materia de Impacto Ambiental, pronunciándose en términos estricta y exclusivamente ambientales, respecto al **"Proyecto"** tal y como lo dispone el último párrafo del Artículo 35 de la **LGEEPA**.

## VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APPLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación del **"Promovente"** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **"Proyecto"**... *con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables*", en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **"Proyecto"** y con los instrumentos jurídicos aplicables, considerando que el proyecto se ubica en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; fue verificada la información utilizando el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) y le son aplicables los siguientes instrumentos normativos:

- a) **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**, Documento Nacional regulatorio en materia ambiental publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012.
- b) **Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado de México**, Documento Estatal regulatorio en materia ambiental, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 4 de junio de 1999, actualizado el 19 de diciembre de 2006 y modificado el 27 de mayo de 2009.
- c) **Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México**, publicado en la Gaceta Municipal de Ixtlahuaca el 02 de diciembre de 2008.
- d) **Normas Oficiales Mexicanas**.

## ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

- a) **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012. Establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 120 – Depresión de Toluca, la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - industria y prioridad de atención media

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

- b) **Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado de México** instrumento de política ambiental que tiene como objetivo inducir los usos del suelo y las actividades productivas con la finalidad de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, como soporte y guía a la regulación del uso del suelo. En este sentido, el Ordenamiento Ecológico Estatal se orienta al fomento del crecimiento económico y social de los recursos de la región, a elevar el nivel de vida de sus habitantes y al aprovechamiento racional de sus recursos naturales.

El MOETEM fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 4 de junio de 1999, actualizado el 19 de diciembre de 2006 y modificado el 27 de mayo de 2009; y del cual, conforme a las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P ingresada, el "Proyecto" se localiza en la siguientes Unidades de Gestión Ambiental (UGA):

Unidad Ecológica	Clave de la Unidad	Uso predominante	Fragilidad ambiental	Política Ambiental	Criterios de Regulación Ecológica
13.4.2.062.670	Ag-3-670	Agricultura	Media	Aprovechamiento	109-131, 170-173, 187, 189, 190, 196

**Política de aprovechamiento**

*Cuando la unidad ambiental presenta condiciones aptas para el desarrollo sustentable de actividades productivas eficientes y socialmente útiles, dichas actividades contemplarán recomendaciones puntuales y restricciones leves, tratando de mantener la función y la capacidad de carga de los ecosistemas y promoviendo la permanencia o cambio del uso de suelo actual.*

El **MOETEM** plantea 205 criterios de regulación, los cuales son recomendaciones para ser consideradas en los siguientes ámbitos: a) desarrollo urbano, b) desarrollo rural, c) actividad minera de competencia estatal, d) manejo de áreas naturales protegidas. Por la naturaleza del "**Proyecto**" se destacan los siguientes:

Núm.	Descripción
196.	Desarrollo de sistemas de captación de agua de lluvia en el sitio.

De la revisión de la información presentada en la Manifestación de Impacto ambiental e información complementaria, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del "**Proyecto**" respecto a los lineamientos establecidos por el MOETEM, ya que si bien se generarán impactos ambientales, estos pueden ser minimizados con la implementación de las medidas de mitigación y compensación propuestas.

- c) **Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México**, publicado en la Gaceta Municipal de Ixtlahuaca el 02 de diciembre de 2008. Con base en este ordenamiento, el sitio donde se pretende desarrollar el "**Proyecto**" se encuentra en la unidad de gestión ambiental No. 19, la cual presenta las siguientes características:



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

UGA	Conflictos y/o problemática	Predominante	Compatible	Condicionado	Incompatible	Política
19 cabecera municipal	Crecimiento urbano y manejo de residuos sólidos deficientes.	Asentamientos Humanos	Infraestructura de servicios	Industrial	Industrial de alto consumo de agua	Aprovechamiento sustentable
UGA	Lineamiento ecológico	Estrategias ecológicas	Acciones			
19 Cabecera Municipal	Consolidar la zona como el principal centro de desarrollo del municipio sustentablemente	Uso y manejo integral del agua	Inventariar y controlar el aprovechamiento del agua potable y de riego Inventariar y controlar las descargas de agua residual incorporándolos a la planta de tratamiento Promover la utilización de agua tratada para el riego y uso industrial Controlar las descargas de agua residual al Río Lerma conforme a la Normatividad vigente Aplicar programas para fortalecer la cultura del uso y manejo del agua			
		Control eficiente de parques industriales	Orientar el establecimiento de nuevas industrias dentro de las zonas de parques industriales, procurando evitar su dispersión Promover e incentivar la industria limpia			
		Ordenación de los asentamientos humanos	Controlar y evitar en lo posible el uso de suelo para vivienda en zonas de riesgo por inundación y cercanos a las zonas de infraestructura industrial. Hacer respetar la zona federal del Río Lerma			

De la revisión de la información presentada en la Manifestación de Impacto ambiental e información complementaria, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del "**Proyecto**" respecto a los lineamientos establecidos por el Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, ya que si bien se generarán impactos ambientales, estos pueden ser minimizados con la implementación de las medidas de mitigación y compensación propuestas.

- d) Entre los instrumentos aplicables al "**Proyecto**", se encuentran las siguientes **Normas Oficiales Mexicanas**:

Normas Oficiales Mexicanas
NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal.
Nom-003-semarnat-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

Andador Valentín Gómez Fariás No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.  
Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-044-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diésel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg.
NOM-045-SEMARNAT-2017, Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible
NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los lista-dos de los residuos peligrosos.
NOM-077-SEMARNAT-1995, Que establece el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible.
NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

## DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL "PROYECTO".

- VII. Que la fracción IV del Artículo 12 del REIA, dispone la obligación de la "**Promovente**" de incluir en la MIA-P una descripción del sistema ambiental (SA) donde se inserta el "**Proyecto**", así como señalar la problemática ambiental detectada.

En la información contenida en la MIA-P del "**Proyecto**" e información complementaria se describen las siguientes condiciones del sistema ambiental:

### Medio abiótico

La zona del "**Proyecto**" cuenta con un clima C (w2) templado subhúmedo con lluvias en verano, se ubica dentro de la provincia fisiográfica Eje Neovolcánico Transversal, subprovincia Lagos y Volcanes del Anáhuac, con una geología constituida principalmente por rocas volcánicas (basalto) y suelo tipo planosol y vertisol. Se encuentra dentro de la Región Hidrológica Administrativa Lerma-Santiago, en la cuenca del río Lerma-Toluca.

### Medio biótico

Las características propias del municipio permiten el crecimiento de diferentes tipos de flores, hierbas, arbustos y árboles; como son el encino, ocote, pino, madroño, fresno, aile, casuarina, eucalipto, trueno, roble, tepozán, retama, cedro, sauce llorón y en menor medida el pirul y la acacia.

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

Los árboles frutales más comunes son: la pera, manzana, durazno, capulín, membrillo, durazno, ciruelo, nogal y tejocote.

La flora ornamental se compone de geranios, rosas, bugambilias, alcatraces y dalias, y otras más, como el mastuerzo, lirio, siempreviva, madre selva, gloria, la vara de san José, piracanto, diente de león, apio y mirte. Entre los arbustos y hierbas más comunes, se encuentran alfilerillo, epazote, árnica, altamisa, manzanilla, gordolobo, berro (zandejés), tabaquillo, prodigiosa, cilantro, perejil, apio, malva, trébol, verdolaga, romero, ruda, pápalo, jarilla, mirasol, quintoniles, nabo, pericón, toronjil, carricillo, ajeno, manrubio, peshtó, hierbabuena, romero, epazote de perro, sauco, nopales de diversas especies, nopalillo, pitalla, cactus; y llegan a encontrarse algunos hongos de diversas especies.

Para el caso de la fauna, dentro del municipio aún se puede encontrar el cacomiztle, la tuza, el zorrillo, el gato montés, hurón, zopilote, ardilla, conejo, liebre, armadillo, aguililla, calandria, tzentzontle, gorrión, tordo, urraca, cardenal, azulejo, hielero, gavilán, halcón, tórtola, distintas variedades de colibrí y lechuza.

Por otro lado, las especies acuáticas que sobreviven son: la carpa, acociles, ranas, ajolotes y charales, y en cuanto a reptiles se refiere, encontramos la víbora de cascabel, camaleones, culebras y algunos lagartos.

Evidentemente estas especies son muy difíciles de encontrar especialmente en zona urbanas y con mayor frecuencia se observan en áreas abiertas con baja población e intervención humana.

**IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ASI COMO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN**

VIII. Que la fracción V del Artículo 12 del REIA, dispone la obligación del **“Promovente”** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental la identificación descripción y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes y significativos y, consecuentemente, pueden afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Asimismo, la fracción VI del citado artículo, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **“Proyecto”**.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal a la MIA-P, se tiene que el **“Promovente”** realizó la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales mediante el método de Vicente Conesa Fernández; a través de las cuales se identificaron los siguientes impactos:

Factor ambiental afectado	Impacto ambiental	Contaminantes generados	Forma de generación
Aire	Calidad del Aire, derivado de la generación de partículas suspendidas por la actividad de la excavación.	Partículas suspendidas	Intermitente
	Calidad del Aire, derivado de la generación de gases de	Gases de combustión	Intermitente



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

	combustión por la actividad de maquinaria pesada, el consumo y quema de combustibles fósiles para su operación (Diésel).		
	Calidad del Aire con la generación de emisiones sonoras debido a las actividades relacionadas con uso de maquinaria durante los procesos de obra civil	Emisiones sonoras	Intermitente
Suelo	Generación de residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos derivados de los procesos de obra civil, obra mecánica, hidráulica, eléctrica y acabados.	Residuos de manejo especial. Residuos sólidos urbanos. Residuos Peligrosos	Intermitente
	Disminución de la captación e infiltración del agua pluvial	Ninguno	Permanente

Afectaciones por etapa del "Proyecto":

ETAPA	IMPACTO
Construcción	Disminución de la calidad del aire en la zona de influencia del proyecto, por emisión de partículas suspendidas.
	Disminución de la calidad del aire en la zona de influencia del proyecto, por emisión de gases de combustión.
	Disminución de la calidad del aire en la zona de influencia del proyecto, por emisiones sonoras.
	Disminución de la calidad del suelo en la zona de influencia del proyecto, por la generación de residuos sólidos urbanos.
	Disminución de la calidad del suelo en la zona de influencia del proyecto, por la generación de residuos de manejo especial.
	Disminución de la calidad del suelo en la zona de influencia del proyecto, por la generación de residuos peligrosos.
	Disminución de la captación e infiltración del agua pluvial
Operación y mantenimiento	Generación de empleo para la construcción del proyecto.
	Disminución de la calidad del suelo en la zona de influencia del proyecto, por la generación de residuos de manejo especial, como consecuencia de la operación y mantenimiento del sistema de conducción de agua pluvial.
	Generación de empleo para la operación y mantenimiento del proyecto.

- IX. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, establece que la MIA-P, debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; en este sentido, esta Delegación Federal considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la "Promovente" en la MIA-P e información complementaria, así como las medidas adicionales impuestas por esta Unidad Administrativa, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del "Proyecto", entre las cuales las más relevantes para los impactos ambientales significativos se enlistan a continuación:

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

Factor Ambiental Afectado	Impacto Ambiental	Contaminantes Generados	Medida de Mitigación
<b>Aire</b>	Calidad del Aire, derivado de la generación de partículas suspendidas por la actividad de la excavación.	Partículas suspendidas	Debido a que el canal y sus márgenes, permanentemente se encuentra humedecidas así como por el tipo de suelo en el área con gran humedad, no fue necesario la utilización de riego para disminuir las partículas suspendidas provenientes del proceso de excavación, pero en caso de requerirse, humedecer el área con agua tratada.
	Calidad del Aire, derivado de la generación de gases de combustión por la actividad de maquinaria pesada, el consumo y quema de combustibles fósiles para su operación (Diésel).	Gases de combustión	La medida más inmediata fue solicitar al responsable de la retroexcavadora, así como del resto del equipo utilizado, las condiciones del equipo físico mecánicas fueran las óptimas y contara con su programa de mantenimiento vigente.
	Calidad del Aire con la generación de emisiones sonoras debido a las actividades relacionadas con uso de maquinaria durante los procesos de obra civil	Emisiones sonoras	La retro excavadora, así como la pequeña grúa que fueron utilizadas durante el proceso de excavación y colocación de la tubería de albañal, que en una primera etapa fueron utilizados, contaran con su sistema completo de escape y silenciador, y en buenas condiciones.
<b>Suelo</b>	Generación de residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos derivados de los procesos de obra civil, obra mecánica, hidráulica, eléctrica y acabados.	Residuos de manejo especial. Residuos sólidos urbanos. Residuos Peligrosos	Los residuos sólidos urbanos, generados en el área de trabajo del proyecto se integraron a la generación normal de la empresa, así como en el manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos y esto aplicó para todas las etapas del proyecto (construcción y operación)



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

Factor Ambiental Afectado	Impacto Ambiental	Contaminantes Generados	Medida de Mitigación
			<p>Con respecto a los residuos de manejo especial, como son tierra resultado del proceso de excavación, fueron utilizados en la misma obra, ya que este material sirvió para rellenar el espacio donde se colocaron los tubos. Y los residuos provenientes de algunas procesos constructivos fueron utilizados para rellenar una área dentro de la misma empresa, donde se requería nivelar el suelo, por lo que, no fue necesario sacar estos residuos fuera de la empresa. Los residuos peligrosos, que en general fueron resultado de pintura vial, que fue aplicada a las guarniciones y pasos peatonales "cebras" en intersecciones de calles, así como todo lo relacionado con su aplicación, protección y limpieza. Todos estos residuos fueron incorporados a los residuos peligrosos que normalmente se generan dentro del establecimiento, así como su manejo y disposición final, esto también aplicará durante el proceso de operación y mantenimiento.</p>
	<p>Disminución de la captación e infiltración del agua pluvial</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Se realizó todo un sistema de conducción perimetral de aguas pluviales, que capta, conduce y desfoga hacia la parte posterior del predio de Nutrigo, y se conecta con el canal abierto que se encuentra en el Rancho La Huerta y con ello se aprovecha esta agua de buena calidad en lugar de ser conducida al sistema</p>





Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

Factor Ambiental Afectado	Impacto Ambiental	Contaminantes Generados	Medida de Mitigación
			recolección de aguas sanitarias.
<b>Socioeconómico</b>	Generación de empleo tanto en la etapa de construcción como de operación.	No aplica	Como resultado de las operaciones de construcción como de operación tendrán una repercusión positiva en el aspecto socioeconómico, debido a la generación de empleos, los cuales serán muy pequeños, pero que contribuirán a la dinámica económica de la región, por sí solo la generación de empleo es una medida de mitigación en el presente proyecto.

Por lo antes expuesto, esta Delegación Federal concluye que los impactos ambientales identificados por la "Promovente", corresponden a lo esperado con el desarrollo del "Proyecto", considerando su naturaleza y las condiciones ambientales prevalecientes, toda vez que las medidas de prevención, mitigación y compensación antes referidas son viables de ser ejecutadas y que permitirán mitigar los principales impactos que generará el "Proyecto".

Con base en el análisis y revisión de la MIA-P presentada y la información complementaria, así como las opiniones emitidas por las instancias correspondientes, esta Delegación Federal concluye lo siguiente:

Toda vez que esta Autoridad Administrativa al realizar la evaluación de la MIA-P presentado y la información complementaria, así como las opiniones emitidas por las instancias correspondientes, se basó en los supuestos establecidos en la normatividad vigente en la materia, es de mencionar la hipótesis referida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en el párrafo tercero del artículo 35, que a la letra dice:

Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, párrafo tercero:

*...Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación...*

Es decir, el ecosistema, es el lugar donde interactúan los elementos bióticos y abióticos, por lo tanto, al realizar la evaluación del proyecto, se consideran todos los elementos que influyen en los efectos que causan las obras o actividades que se llevarán a cabo durante el desarrollo del proyecto y no únicamente en los recursos que serán aprovechados. Por lo anterior, esta Institución realizó un análisis objetivo respecto del ecosistema en que se encuentra ubicado el proyecto y no sólo en el sitio donde se ubica.



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

Es importante mencionar, que al realizar el análisis de esta manera, también se contemplan los impactos sinérgicos, acumulativos y residuales en relación con el entorno en el que se pretende desarrollar, así como, sí se generan impactos directos e indirectos en el que se interviene en el desarrollo pleno y de coexistencia de especies tanto de flora como de fauna silvestres, como de todos los elementos que convergen en el ecosistema.

Además, se identifican los factores que intervienen para lograr el equilibrio en el proceso dinámico de la interacción entre los factores bióticos y abióticos que permitan mantener el equilibrio en el ecosistema y que éste no se fracture, o en su caso no se vea afectado de manera sustancial, a fin de que no se interrumpa la recuperación de los servicios ambientales y que se incrementen los impactos negativos producidos a la flora y fauna silvestre y los demás componentes, y/o la alteración a la dinámica del ecosistema en un futuro cercano.

Asimismo, se contempla evitar que con el desarrollo del "**Proyecto**" se alteren las condiciones medioambientales del ecosistema, así como de la zona, en relación con la regulación del uso del suelo, tomando en cuenta la ubicación, dimensiones y características del proyecto, con la finalidad de prever que no se ocasionen impactos ambientales significativos que puedan causar desequilibrio ecológico, además de que los efectos que puedan causar en el ecosistema, puedan ser mitigados y/o compensados con las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales propuestas como estrategia para mantener en equilibrio el ecosistema.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73 Fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia concurrente.

Se cumple con los supuestos establecidos en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por otra parte, es de mencionar que **la aplicación de los artículos 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental**, se realiza por mandamiento expreso de los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 2º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, es facultad potestativa o discrecional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitar opinión con relación a aspectos en materia de impacto ambiental, y que las opiniones que al respecto se emitan, no son vinculantes para esta Secretaría, pues así se refiere el contenido del artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:

Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

**Artículo 24.-** La Secretaría "podrá" solicitar dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad se requiera...

Este precepto no establece obligatoriedad para solicitar dichas opiniones técnicas, porque el término "podrá", no establece una obligación, caso contrario si en lugar del referido vocablo se hubiera empleado la palabra "deberá", sin lugar a dudas establecería la obligación de requerir las referidas opiniones.

Para reforzar lo referido en el presente oficio resolutivo, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra establece:

Época: Novena Época; Registro: 160856; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 38/2011 (9a.); Página: 288

**FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.**

*Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es*

Andador Valentín Gómez Fariás No. 108, San Felipe Tlalimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.  
Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

*que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.*

*Controversia constitucional 31/2010. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 5 de abril de 2011. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 38/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.*

En apego a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso C), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 4, 5, fracciones II, X y XI, 15 fracciones I, IV y XII, 28 primer párrafo fracción I, 30 párrafos primero y segundo, 34, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracción VII, 5 Inciso A) fracción IX, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 44, 45, 47 y 57 primero y segundo párrafos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; a lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo; a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en el Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de México, en el Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ixtlahuaca, esta Delegación Federal, en ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación y que se dictamina con este instrumento **ES PROCEDENTE**, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** su desarrollo, sujeto a los siguientes Términos y Condicionantes:

## TÉRMINOS

**PRIMERO.-** Se da por atendida la solicitud de mérito y **SE AUTORIZA** la Manifestación de Impacto ambiental para el desarrollo del proyecto denominado **“Operación y Mantenimiento del canal sin nombre proveniente de aguas pluviales que cruzan el predio de NUTRIGO, S.A. DE C.V.”**, el cual consiste en llevar a cabo las actividades señaladas en el Considerando IV del presente oficio resolutivo, ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, promovido por el Ciudadano



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020  
en su carácter de Representante Legal de la

persona moral denominada NUTRIGO, S.A. DE C.V.;

**SEGUNDO.-** El presente oficio resolutivo tendrá una vigencia de **50 años** para la operación y mantenimiento. La vigencia comenzará a partir de la fecha del presente oficio resolutivo y podrá prorrogarse a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando la "**Promovente**" lo solicite por escrito a esta Delegación Federal, con **treinta días** naturales de antelación a la fecha de su vencimiento, previa validación de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto del cumplimiento de los términos y condicionantes.

**La presente no autoriza:**

- El uso de explosivos.
- La apertura de caminos.
- El derribo de arbolado.
- El aprovechamiento de individuos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Capturar, coleccionar, comercializar, traficar y/o mantener en cautiverio individuos de especies de flora y fauna silvestres presentes en la zona durante todas las etapas del "**Proyecto**", en especial los individuos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición.
- Abandono del material producto de la construcción y operación del "**Proyecto**" en sitios no autorizados para tal fin.
- El uso de productos químicos y la quema.

**TERCERO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el Considerando IV del presente oficio resolutivo, sin embargo, en el momento en que la "**Promovente**" decida llevar a cabo cualquier obra y/o actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá solicitarla a esta Delegación Federal para que ésta, en el ámbito de su competencia, defina lo conducente sobre las obras y/o actividades que pretende desarrollar. La solicitud deberá contener un resumen general de los "subproyectos" con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud, para que se determine lo conducente.

**CUARTO.-** La "**Promovente**" queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50 Fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO.-** La presente resolución a favor de la "**Promovente**" es personal, por lo que de conformidad con el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la "**Promovente**" deberá dar aviso a la Secretaría, con copia a la PROFEPA, del inicio y conclusión de las actividades del "**Proyecto**" 10 días hábiles previos y posteriores a que esto ocurra.



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades autorizadas del **"Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los anexos y planos incluidos en ésta, a la información complementaria presentada, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

## CONDICIONANTES

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **"Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que la **"Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en el capítulo VI de la MIA-P del proyecto y referidas en el Considerando IX del presente oficio resolutivo, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.
2. La **"Promovente"** deberá ejecutar el **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, el cual tendrá como objetivo realizar actividades de supervisión, seguimiento y control de las medidas propuestas en el capítulo VI de la MIA-P, así como de los Términos y Condicionantes establecidos por esta autoridad, para lo cual se deberá de designar un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas a través de indicadores por el tiempo que dure el **"Proyecto"**, así como el de realizar las acciones correctivas cuando no se obtengan los resultados esperados al aplicar las medidas de prevención y mitigación y será responsable además de observar la política relativa a la obligación que tienen autoridades y particulares para asumir la responsabilidad de protección del equilibrio ecológico, así mismo estas acciones tienen como objetivo el coadyuvar a concretar la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales, materializando el objetivo medular de la evaluación del impacto ambiental, a la que el artículo 28 de la LGEEPA le define un carácter estrictamente preventivo, dicho **PVA** deberá entregarse a esta Delegación Federal, para su correspondiente validación en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la recepción del presente resolutivo, el avance y cumplimiento, deberá implementarse en un lapso de no más de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción.
3. Deberá dar un manejo estricto a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados posterior a la ejecución del proyecto, de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de evitar el crecimiento y proliferación de fauna nociva y ocasionar un daño a la flora y fauna silvestre del área de influencia; debiendo presentar los resultados en el informe anual.



Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

4. En caso de que en las actividades a realizar para la conclusión de la etapa de operación y mantenimiento se generen residuos peligrosos, deberá darles manejo de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
5. En caso de presentarse un derrame de combustible, sustancias y/o residuos peligrosos, se deberá de proceder a su remediación e informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
6. Se prohíbe realizar el mantenimiento de vehículos y maquinaria en el área del "**Proyecto**".
7. Se prohíbe la cacería, aislamiento, cautiverio o cualquier afectación a la fauna silvestre.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando V, por lo que es obligación de la "**Promovente**", tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales que sean requisito para la realización del "**Proyecto**". Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que haya firmado la "**Promovente**" para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a otras autoridades.

**OCTAVO.-** Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.

**NOVENO.-** Esta resolución se emite sin perjuicio de que la "**Promovente**" tramite y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisitos para la realización de las actividades motivo de la presente, cuando así lo consideren las leyes y los reglamentos que correspondan aplicar a esta Delegación Federal y a otras autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**DÉCIMO.-** La "**Promovente**" deberá y será la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización de las actividades autorizadas, que no hayan sido consideradas en la MIA-P.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de presentarse algún tipo de contaminación y/o evento no previsto que represente una contingencia, la "**Promovente**" deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la MIA-P, o solicitar información adicional con el fin de modificar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Artículos 2 fracción XXX, 38, 39 y 40, fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.  
Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)




Oficio No. DFMARNAT/0065/2020

**DÉCIMO TERCERO.-** El incumplimiento de cualquiera de los Términos y Condicionantes, así como modificación del proyecto, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**DÉCIMO CUARTO.-** El incumplimiento u omisión de lo antes indicado, será motivo de la suspensión inmediata de la autorización correspondiente y en su caso la aplicación de las sanciones procedentes.

**DÉCIMO QUINTO.-** La "Promovente" deberá mantener en el sitio del "Proyecto", copias respectivas del expediente de la MIA-P, la información complementaria, los planos del proyecto, informes; así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuros proyectos en el sitio, la "Promovente" deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran generar.

**ATENTAMENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE MÉXICO

**ING. JOSÉ ERNESTO MARÍN MERCADO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, mediante oficio No. 01243 de fecha 28 de noviembre de 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.p.- **Ing. Federico Ortiz Flores.**-Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.- Toluca, Méx.

JEMM

No. de Bitácora 15/MP-0102/12/19

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2018.

